



"CLAPS, MARÍA ROSA Y OTRO C/ SALEH, SIMONA CRISTINA S/ DISOLUCIÓN -LIQUIDACIÓN - RENDICIÓN DE CUENTAS -SOCIEDAD"

## Causa N° C4-76855 R.S. /2012

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 13 de Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, Doctores José Luis Gallo y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: "CLAPS, MARÍA ROSA Y OTRO C/ SALEH, SIMONA CRISTINA S/ DISOLUCIÓN - LIQUIDACIÓN - RENDICIÓN DE SOCIEDAD", N° CUENTAS Causa C4-76855, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: GALLO-RUSSO, resolviéndose plantear y votar siquiente:

# CUESTIÓN

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

#### VOTACION

## A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

## I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 4 Departamental a fs. 313/321vta. dictó sentencia rechazando la defensa de prescripción interpuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda incoada. Consecuentemente, declaró disuelta la sociedad de hecho integrada por Juan Carlos Rodríguez y





Simona Cristina Saleh con efecto retroactivo al día 12 de enero de 2.002. Ordenó su liquidación y condenó a la demandada Sra. Saleh a rendir cuentas desde la disolución. Impuso las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del C.P.C.C.) y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.-

- 2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 325/vta. la demandada interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido libremente a fs. 326 y se fundó con la expresión de agravios de fs. 335/339, replicada a fs. 342/344vta..-
- 3) A fs. 347, se llamó "<u>AUTOS PARA SENTENCIA</u>", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

## II.- Los agravios

La demandada recurrente alega que su agravio radica en que al tomar la declaración jurada como una sociedad de hecho se le aplica un régimen jurídico que no contempla ni la letra ni el espíritu de la convención por lo que solicita que se deje de lado la consideración jurídica aplicada por la Señora Juez de grado.-

Ello así en tanto sostiene que la recurrente era la única responsable del fondo de comercio y que lo explotaba en forma exclusiva.-

Asimismo, considera que nos encontramos ante una asociación donde uno de los socios es el responsable y el Sr. Rodríguez permaneció oculto, o sea que la sociedad no se manifestaba exteriormente.-

A ello agrega que la declaración jurada tomada como base para sostener que estamos frente a una sociedad de hecho sería el instrumento que regiría el convenio entre el Sr. Rodríguez y la recurrente.-

A lo que suma que los herederos de Rodríguez tenían la posibilidad de solicitar rendición de cuentas





como lo manifestaron extemporáneamente mediante carta documento.-

En segundo lugar, se agravia por el rechazo de la defensa de prescripción interpuesta pues si la sociedad quedó disuelta por la muerte de Rodríguez el 12-1-02 y se pide la rendición de cuentas en septiembre de 2007, la acción está prescripta en orden a los dispuesto por los arts. 2495, 2500, 2501 y ccdtes. del C.C..-

En tercer lugar se agravia de la sentencia de grado por considerar que deviene improcedente la declaración de disolución de sociedad de hecho pues abriría la vía de rendición de cuentas, a su entender prescripta.-

Por último, se agravia pues la sentenciante condena a rendir cuentas desde la disolución, considerando que disuelta la sociedad ante la muerte del socio Rodríguez "ministerio legis", en el caso hipotético de prosperar la rendición de cuentas, la misma debería ser hasta el momento de la disolución social.-

Por todo ello, solicita que se revoque el fallo recurrido en la medida de los agravios, con costas.-

## III.- La solución desde la óptica del suscripto

Primeramente, considero 1) que los agravios traidos por la recurrente contienen un mínimo de crítica que, con el criterio elástico que esta Sala tiene formado para el juzgamiento de tales recaudos (causa nro. 44.256 230/01, entre infinidad de otras), en resquardar a ultranza el derecho de defensa de las partes (arts. 18 Const. Nac., 15 Const. Pcial.) permite ingresar al tratamiento del fondo del asunto (art. 266 in fine CPCC); ello sin dejar de resaltar que la reiteración de ideas y la contradicción de frágiles argumentos, abundan en la presentación de la recurrente que intenta sostener la vía recursiva aquí entablada.-

#### 2) La Sociedad





Por ello y, en segundo lugar, recordaré que esta Sala II ha dicho que "... la sociedad irregular es aquélla sociedad instrumentada, afectada por cualquier vicio de forma en su constitución de los tipos autorizados, y sociedad de hecho es la que funciona como sociedad sin haberse instrumentado. Esta distinción formulada por la doctrina italiana tiene consecuencias prácticas en nuestro derecho, pues si bien en general ambas están sometidas a las mismas normas jurídicas, se diferencian. La irregularidad resulta en consecuencia de cualquier vicio de forma de constitución (conf. arg. art. 21 de la ley de sociedades; Halperín, Isaac, "Curso de Derecho Comercial Vol. I, parte general, pág. 327, entre otros).—

La personalidad de la sociedad irregular y de la de hecho es reconocida por nuestra doctrina y jurisprudencia (Halperín I. "Sociedades...", pág. 164/165; S.C.B.A., J.A., t 12, 1971, pág. 617; Colombres, L.R., "Curso..." pág. 183; Llambías, Jorge J., L.L., t. 100, pág. 757; t. 103, pág. 779 (S. 6934) y t. 102, pág. 7). No obstante, así como se le reconoce personalidad, se coincide en afirmar que es precaria y restringida. Y es precaria, en cuanto la sociedad puede ser disuelta cuando cualquiera de socios así lo solicite (art. 22 de la sociedades), y restringida o "limitada" como la denomina la exposición de motivos, por cuanto "dicha personalidad no producirá la plenitud de sus efectos normales" Zaldivar, Enrique y colaboradores en "Cuadernos de Derecho Societario", t. 1, pág. 124).-

En consecuencia para las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente -art. 21 del Dec.ley 19550- <u>la normativa aplicable es la que emerge de los arts. 22 a 26 de aquél</u>.-

*(...)* 

También se ha sostenido por ésta Sala que es el art. 25 de la ley 19.550 el que prescribe que en cuanto a su existencia puede acreditarse por cualquier medio de prueba "a los efectos de la acreditación de la condición de





socio, ante la falta de instrumentación, es de aplicación la normativa del art. 25 de la ley 19.550, la cuál establece que a tal fin procede cualquier medio de prueba con las limitaciones establecidas en el art. 209 del Código de Comercio (Cám. Civ. y Com. nro. 1, Sala II de Mar del Plata, c. nro. 70.082, RSI-59-89, Sumario JUBA B1400284; y conf. entre otras: causa de ésta Sala nro. 48.599, R.S. 149/04 del 13/4/2004).-

Cabe agregar además que la existencia de la sociedad, así sea de hecho, requiere por definición la prueba de aportes -en dinero, bienes o trabajo personal-, y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero (art. 1648 del Código Civil), pues la formación de un fondo común de tal modo que de su explotación resulte una utilidad a ser partida entre los socios son elementos considerados esenciales que diferencia a este contrato de otros similares (SCBA, Ac. 42743, S. 27-111990, entre otros).-

Así, entonces se puede concluir que "la existencia de una sociedad de hecho admite (por su propio carácter) una gran amplitud probatorio, tanto en medios cuanto en su apreciación pero "por supuesto con sujeción al derecho común" y a que esos medios resulten idóneos en relación al objeto perseguido -art. 25 ley 19550 y su exposición de motivos, arts. 358, 362, 376 y ccs. del Código Procesal-. Ahora bien, como la sociedad de hecho tiene carácter de sociedad quien sostenga su existencia y su calidad de socio debe probar necesariamente y con medios adecuados: los negocios en común, los aportes que haya realizado (dinero, bienes 0 trabajo), 1a societatis", y el propósito común de obtener ganancias y solventar pérdidas; habiéndose sostenido por que e1contrario, la demostración de una calidad incompatible con (relación de socio de dependencia, aunque jerárquica, otro vínculo contractual, simple asesoramiento, colaboración ocasional en servicios o bienes, etc.), aún cuando si exista el ente societario en relación a otros, será factor decisivo para excluir la realidad de dicho carácter en cabeza del pretensor -arts. 1, 25 y cc. ley





19550 y su exposición de motivos; 5, título preliminar, y 1, 2, 5, 8 inciso 1ro., 208, 209, 210, 217, 218 del Cód. Comercio; 163 inc. 6to, 375, 384 del Código Procesal. También en lo compatible: arts. 1648, y su nota, 1649, 1650, 1652, 1662, 1663, 1664 del Código Civil (conf. Cám. 2da. Civ. y Com., Sala I La Plata, causa B 80669, RSD 150-95, S. 20-6-1995, el subrayado me pertenece)".-

Con la misma orientación sobre tal temática también el maestro Ricardo Augusto Nissen, ha advertido que sin perjuicio que se admita el principio de amplitud de la prueba, no implica que en concreto, cualquiera sea apta para dar por probada la sociedad ni la calidad de socio, sino que debe tratarse de una prueba convincente e idónea, y apreciar si de su conjunto surge un serio poder de convicción que autorice a admitir la existencia de la sociedad y la calidad de socio que se invoca; y que cuando existan presunciones, las mismas deben ser corroboradas por hechos reales y probados, que por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio y las reglas de la sana crítica, y que consistan en inferencias lógicas, directas, con relación al hecho, y la conjetura de tal relevancia, que casi no quede otra posibilidad que razonablemente pretendida ("Sociedades irregulares y de hecho", págs. 132, 140/141, Ed. Hammmurabi, 1994).-

Y por último no debe pasarse por alto que, como lo sostuviera el Cimero Tribunal Provincial, establecer si determinado elemento de juicio puede o no tomarse como prueba directa o presuntiva de una sociedad, constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de la instancia ordinaria (conf. SCBA, Ac. 32895, S 30-11-1984, entre muchos otros, el subrayado me pertenece)" (esta Sala en causa nro. 54.323, R.S. 422/07).-

Yendo al caso "sub-exámine", es preciso poner de manifiesto que cabe examinar los elementos de prueba de acuerdo a la regla de la sana crítica, haciéndose mención o poniéndose énfasis sólo en aquéllos que sean esenciales





para formar mi convicción (conf. arg. art. 384 del Código Procesal), y/o como lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal que "como regla el Juez tiene el deber de apreciar la prueba lo que no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, seleccionarlos a fin de fundar el fallo en lo fehaciente (S.C.B.A., DJBA, t. 36, págs. 393 y 471, Agosto 4/53, "Emmi c/ Carnevale") sin dejar de aclarar adquiere también singular importancia el análisis de las afirmaciones de hechos y documentación adjuntada en los escritos introductorios de las partes en este proceso, esto es el de promoción de la acción y el de contestación de la misma, así como también la prueba documental adjuntada y la actitud o conducta procesal de las partes a tal respecto (conf. arg. art. 354 inc. 1ro. del mismo cuerpo legal).-

Siguiendo esta línea y a fin de dar respuesta al primero de los agravios, entiendo oportuno hacer un análisis de la prueba aportada en autos, con el objeto de identificar la relación social alegada por la actora en su escrito de demanda -sociedad de hecho- y negada por la parte demandada en su contestación.-

Así vemos que los recibos agregados a fs. 2, 3 y 5 prueban que el Sr. Hugo Abel Rubertone -dueño de la agencia de lotería "El gallito", conforme oficio Dirección Provincial de Personas Jurídicas obrante a fs. 111/vta.- recibió los pagos por la venta de la agencia de lotería provenientes de los Sres. Saleh y Rodríguez. A ello la firma inserta dichos recibos que en reconocida por el Sr. Rubertone su declaración en testimonial de fs. 126/127 (octava pregunta).-

Con estos recibos entiendo probado que tanto el Sr. Rodríguez como la Sra. Saleh realizaron aportes para la compra del fondo de comercio de la agencia de lotería en cuestión.





Continuemos, a fs. 4 se agrega una nota firmada Hugo Abel Rubertone (reconocida el testimonial de fs. 126/127, octava pregunta) de fecha 14 de julio de 1.999, dirigida al Banco de la Provincia de Buenos Aires donde autoriza al Sr. Rodríguez a retirar fondos de de Ahorros Común cuenta de Caja Hipotecaria  $N^{\circ}5098/25774-5$  y a solicitar saldos de la misma. A ello agrego que en la testimonial referida, el Sr. Rubertone declara que "... sabe que quedó Rodríguez a cargo de la Agencia porque el testigo hizo todos los trámites en el Banco para operar con la caja de ahorro del Banco Provincia para operar con lotería a nombre de Rodríguez del cual hay un papel firmado del banco como que el testigo le pasa la caja de ahorro" (quinta pregunta) .-

Posteriormente, a fs. 242, con fecha 16 de diciembre de 2.009, el Banco Provincia informa que "...la Caja de Ahorro N° 5098/25774-5 se encuentra abierta desde el 30-07-1999, orden recíproca, a nombre de Simona Cristina Saleh, Juan Carlos Rodríguez y Ana Petronacci...".-

Ahora bien, a fs. 9/10 se agrega la tan cuestionada declaración jurada (punto 4) de la parte demandada donde la Sra. Saleh expresamente manifiesta que "con relación al negocio de venta de Lotería, Prode, Quiniela, Loto y Quini (...) que la misma no le pertenece en su totalidad, sino exclusivamente en un cincuenta por ciento (50%), ya que el restante dueño de la misma es el señor Juan Carlos Rodríguez (...) En razón de lo expuesto, este último deberá ser reconocido como socio de hecho en el negocio" (punto 1 y 2).-

Al pie de la misma obra una firma certificada por el notario Sr. Alberto Felix Juliano perteneciente a la Sra. Saleh y a fs. 82 el mismo profesional informa que la misma es coincidente con las constancias obrantes en su





notaría.-

Respecto de dicha declaración, entiendo que la misma no es el instrumento que regiría el supuesto convenio entre el Sr. Rodríguez y la Sra. Saleh, como lo alega la recurrente en su expresión de agravios, sino que resulta ser una manifestación unilateral de la Sra. Saleh donde, ni más ni menos, reconoce que la agencia no le pertenece en su totalidad y que el Sr. Rodríguez es dueño de la misma en un 50% por lo que debe ser considerado socio de hecho del negocio.—

Frente a esta manifestación expresa y tan rotunda sobre la relación del Sr. Rodríguez con la agencia, no puede hoy la recurrente volver sobre sus propios dichos y desconocer la relación con el Sr. Rodríguez respecto de la agencia de lotería en cuestión.-

En este sentido recordemos que "la teoría de los propios actos impide a una de las partes volver sobre determinaciones anteriores libremente adoptadas; el "venire contra factum propium nemo potest" se funda principios que dimanan del art. 1.197 del CCA, que imponen la permanencia de actitudes asumidas que puedan generar efectos jurídicos; nadie puede ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz siendo inadmisible amparar tal dualidad; ese devenir y contravenir el hecho propio comprende no ya destruir 10 hecho sino desconocerlo, evitar consecuencias o eludirlas" (esta Sala en causas nros. 44.755, R.S. 215/01; 48.088, 79/09; entre muchas otras).-

Con estas probanzas resulta innegable la relación entre los Sres. Rodríguez y Saleh respecto a la agencia de lotería y entiendo que dicha relación se enmarca dentro de las sociedades constituidas no regularmente, encuadrándose -conforme lo "ut supra" expuesto- en el concepto de





sociedad de hecho, como así lo expuso la parte actora en su presentación liminar y siendo normada por los arts. 21 a 26 de la ley 19.550.-

Ello, por supuesto, sin perjuicio de las razones que se esgrimen en la expresión de agravios, pues el hecho de que administrativamente no se admita la explotación de agencias de lotería por sociedades de hecho, al margen de poder generar consecuencias en tal sede (la administrativa) no determina, de ninguna manera, que la sociedad que a tal fin pudiera haberse constituido no exista.—

Por estas razones, considero que deberá rechazarse el primero de los agravios planteados por la parte demandada.-

## 2) Disolución, liquidación y rendición de cuentas

A fin de tratar la cuestión de la rendición de cuentas debemos efectuar algunas reflexiones previas, tocantes al fenómeno de disolución y liquidación de la sociedad.-

Al respecto, resulta oportuno establecer que muerto uno de los socios, la sociedad de hecho se disuelve y debe entrar en liquidación. En estas sociedades los herederos no pueden tener mayores derechos que los que correspondían al causante pero nada obsta a su derecho de peticionar judicialmente la liquidación de la sociedad, aún cuando ellos no sean socios, pues no se trata de ejercer la facultad disolutoria prevista por el art. 22 sino de apresurar la etapa liquidatoria, frente a la conducta de los socios supérstites que son remisos a efectuarla (cfr. Ricardo Augusto Nissen, "Sociedades irregulares y de hecho", págs. 150/151).-

Ha dicho nuestro Superior Tribunal que "El fallecimiento de uno de los socios de una sociedad irregular provoca su disolución "ministerio legis" por lo que los herederos de aquél carecen de la posibilidad de





reclamar la parte social del causante sin acudir a su liquidación" (SCBA, Ac 49804 S 21-6-1994, JUBA Sumario B23003).-

Entonces, en este caso, la muerte del Sr. Rodríguez es la causa generadora de la disolución de la sociedad, por lo tanto la sociedad de hecho referida en autos ha quedado disuelta el día 12 de enero de 2.002, ello conforme el certificado de defunción agregado en autos a fs. 1.-

Ello sentado, debo decir que si bien la sociedad de hecho queda disuelta el mismo día del fallecimiento de uno de sus socios y, como lo manifiesta la recurrente en sus agravios -punto C-, sería improcedente una sentencia judicial para su declaración, claro resulta que dicha declaración es parte del objeto del presente proceso cuya tramitación se ha tornado necesaria para los herederos frente a la negativa de la existencia de la sociedad por parte de la Sra. Saleh (arts. 34 y 163 inc. 6 CPCC).-

Voy, ahora, aproximándome a la cuestión de la rendición de cuentas, que es motivo de agravio por parte de la quejosa.-

En este aspecto, resulta oportuno recordar que esta Sala tiene dicho que "... el artículo 101 de la ley 19.550 dispone que: "La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles".-

Del estudio de tal normativa se destaca en primer lugar el criterio que la sociedad sobrevive para ser liquidada. Consecuentemente no se produce con la disolución el nacimiento de una nueva, sucesora de la anterior, ni se crea de inmediato una simple comunidad; es la misma sociedad, con su misma personalidad, pero con una transformación en sus fines.-





La disolución de la sociedad es, como hemos sostenido, un hecho jurídico que, al verificarse, introduce a la sociedad en estado de liquidación, periodo durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica, su estructura y su patrimonio, con las limitaciones que le impone el cambio de objeto que la disolución implica. (cfr. Nissen, Ley de Sociedades Comerciales, T: 2, página 253).-

En este orden de ideas deviene necesario a fin de clarificar la temática en estudio citar diversos fallos jurisprudenciales.-

"No resulta ajustada a derecho la pretensión dirigida a obtener una rendición de cuentas deducida por el recurrente, pues, operada la disolución de la sociedad debe procederse a la liquidación, la que constituye una consecuencia jurídica natural de aquella; pudiendo en este periodo el liquidador exigir de quién o quienes hayan ejercido la administración societaria las rendiciones de cuentas pertinentes (arg. art. 101 ley 19.550, 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del Código Procesal). (Cámara Civil y Comercial Sala I del departamento Judicial de Morón 33235 RSD-30-95 S 14-3-1995, Juez Russo (SD) "Alvarellos, Victor c/Troisi, Roberto s/Rendición de Cuentas").-

"Para poner fin a un estado de incertidumbre jurídica, motivada por la situación anómala de la sociedad de hecho, la ley 19.550 preve solo la acción de disolución en los términos del art. 22 y ninguna otra antes de esa oportunidad. En consecuencia, la demanda por rendición de cuentas no sería procedente. La limitación surge del texto del artículo 23 de la Ley de sociedades que veda a los socios invocar derechos o defensas nacidas del contrato social, consagrando así el principio de inoponibilidad de éste entre socios, de modo que estos, hasta la disolución de la sociedad, no pueden solicitar judicialmente la





protección de sus derechos, entre ellos exigirse rendición de cuentas o demandar la remoción del administrador".(
Cámara Civil y Comercial Primera Sala 3 del Departamento
Judicial de La Plata 226313 RSD-164-97 S 13-5-1997, Juez
PEREZ CROCCO (sd) "Lamonaco, Ana María C/Mucci, Plácido
S/Rendición de Cuentas y entrega de administración")" (Esta
Sala en causa nro. 46.719, R.S. 629/02).-

Conforme а 10 expuesto preferentemente corresponde destacar el criterio traido por los artículos 22 y 101 de la ley 19.550 en relación a que la disolución de la sociedad irregular o la sociedad de hecho no apareja "ipso iure" la aniquilación jurídica del ente, ya que la subsiste a los efectos de liquidación. sociedad su Consecuentemente una vez operado la disolución del ente y notificado esta circunstancia a los socios integrantes solamente corresponde proceder a la liquidación de la sociedad, ello conforme a la normativa citada en los párrafos precedentes.-

En virtud de lo cual no resulta procedente la solicitud de rendición de cuentas efectuada por la parte actora, toda vez que la misma no se encuentra expresamente contemplada por la normativa vigente una vez operada la disolución de la sociedad siendo la liquidación la consecuencia jurídica de tal circunstancia, debiendo efectivizarse la pretendida rendición de cuentas en el marco de dicha liquidación.—

A ello debo agregar que en autos no se ha acreditado contrato social alguno que pudiera determinar la obligación de los socios de rendirse cuentas entre sí o la designación de un socio administrador que entre sus funciones debiera rendir cuentas, ello atento la naturaleza de sociedad de hecho ya referida.—





Por lo tanto, la norma supletoria del art. 101 de la ley 19.550, resulta aplicable al caso de autos (cfr. art. 22 ley 19.550).-

De esta manera, entiendo que la sentencia, en cuanto hace lugar a la pretensión por rendición de cuentas en la forma en que fue entablada, deberá revocarse, rechazándose la misma; ello, claro está, sin perjuicio de lo que se actúe -en tal sentido- en ocasión de la liquidación (circunstancia que, por cierto, no ameritaba a acumular una pretensión en tal sentido, tal como se lo ha hecho en el presente proceso).-

Así las cosas, no entraré al tratamiento de la posible prescripción planteada por la recurrente y rechazada por sentenciante de grado, por resultar abstracto su estudio.-

### 3) Costas

Atento el resultado del recurso, entiendo que las costas de ambas instancias, por las pretensiones de disolución y liquidación de la sociedad han de quedar impuestas a la demandada vencida y por la demanda de rendición de cuentas, a la accionante (arts. 68 y 274 del CPCC).-

## IV. - CONCLUSIÓN

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar la sentencia apelada en cuanto declara disuelta la sociedad de hecho con efecto retroactivo al 12-1-2002 y ordena su liquidación y se deberá revocar la condena a la Sra. Saleh para rendir cuentas, rechazando la demanda entablada en tal sentido.-

Atento el resultado del recurso, entiendo que las costas de ambas instancias, por las pretensiones de disolución y liquidación de la sociedad han de quedar impuestas a la demandada vencida y por la demanda de rendición de cuentas, a la accionante (arts. 68 y 274 del





C.P.C.C.).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

# PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión, el Señor Juez **Doctor RUSSO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando también

# PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

## SENTENCIA

<u>AUTOS Y VISTOS</u>: <u>CONSIDERANDO</u>: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto declara disuelta la sociedad de hecho con efecto retroactivo al 12-1-2002 y ordena su liquidación. **SE REVOCA** la condena a la Sra. Saleh para rendir cuentas y **SE RECHAZA** la demanda entablada en tal sentido.-

Costas de ambas instancias, por las pretensiones de disolución y liquidación de la sociedad, a la demandada vencida y por la demanda de rendición de cuentas, a la accionante (arts. 68 y 274 del C.P.C.C.).-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO Juez Dr. JOSE EDUARDO RUSSO Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI Secretario de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón